Constitucional del Choco.

(Numero 31.) *Quibdó 15 de octubre de 1836.* (Semestre 3.°)

Este papel se publica los dias 1° y 15 de cada mes. Se suscribe á él en el despacho de esta imprenta á doce reales el semestre, pagándose adelantado: los numeros sueltos se venden á real y medio. Los artículos que se remitan para su insercion se ajustarán con el impresor; y en ningun caso se les dará lugar á los que contengan personalidades. Los avisos pagarán al respecto de medio real por cada línea, y la mitad por cada vez que se repitan.

PARTE OFICIAL.

Estracto de los estados semanales de la tesorería, del 25 del pasado al 8 del corriente.

ENTRADA.

Existencia anterior, rebajados 96 pesos 4 reales que se cargaron de mas en el estado anterior	40699 7 ½
Descuento sobre sueldos y pensiones	15 2 0
Hacienda en comun	43 0 0
Quintos de oro	30 0 0
Producto de correos	8 0 0
Idem de tabacos	975 6 0
Suma	41771 7 ½

SALIDA.

Sueldos civiles	223 2 ½
Idem de hacienda	237 1 0
A la media batería por cuenta su haber	18 1 0 0
Suplido á la admon. principal de correos	34 5 ½
Entregado al señor Ramon Arjaez por los gastos impendidos por el señor Gefe político del San Juan en reclutas	118 2 0
Remitido á la tesorería general en dinero por octava parte de derechos de importacion	500 0 0
Sueldos de marina en setiembre último	121 2 ½
Local de la admon. principal de correos	8 0 0
Gastos en esta fundicion en operarios &.	4 4 0
En el alumbrado de este cuartel en setiembre	3 0 0
Entregado al señor Gefe político de este cantón por el gasto impendido en la conduccion de dos reclutas de Lloró á esta ciudad	6 0 0
Gasto en raciones y conduccion de cinco reclutas hasta Cartagena	46 2 0
Raciones de marina en el presente mes	67 7 ½
Existencia	40217 4 ½
Suma igual	41771 4 ½

Nota—La espresada existencia consiste en 657 pesos ½ real en oro en polvo y barras, 19887 pesos 2 y ½ reales en dinero, y 19673 pesos 1 real en pagarés.

Estracto de los estados semanales de la administracion principal de tabacos del 25 del pasado al 8 del corriente.

Cargo de especies — *arrobas.*

Recibido de la factoría de Palmira	60 0
Data.	
Pasadas al estanco	60 0
Igual	60 0

Cargo de caudales. — *Ps.* — *Rs.*

Existencia anterior	460	0 0
Entero del estanco del Atrato	1214	2 0
Suma	1674	2 0

Data.

7 por ciento á los empleados principales	124	0 0
Remitidos á la factoría de Palmira	464	0 0
Pagado por conduccion de tabacos	67	4 0
Enterado en la tesorería para sueldos del resguardo	43	0 0
Idem por producto líquido	975	6 0
Suma igual	1674	2 0

Estado de la administracion principal de correos correspondiente al mes de setiembre último.

CARGO.

	Reales.
Valor de la correspondencia franqueada en esta administracion	157 0
Idem de la franqueada tarde y cargada	3 0
Idem de la recibida sin franquear de otras administraciones	167 0
Idem del derecho de encomiendas	102 0

ENTRADA DE CAUDALES.

De la estafeta de Bebará	42 ½
De la tesorería en calidad de suplemento	656 ½
Cargo total	1222 ½

DATA.

Correspondencia franca de oficina	5 0
Idem de la recibida sin franquear para otras administraciones	36 0

SALARIOS Á CONDUCTORES.

Pagado al de Nóvita por cuatro viages redondos á ciento cuarenta y cuatro reales viage	576 0
Idem al de Bebará por dos idem á 40 reales	80 0
Por repesos á los conductores	54 0

SALIDA DE CAUDALES.

Para auxiliar á la administracion de Nóvita	378 ½
Enterado en tesorería	64 0
Existencia en cartas sobrantes de pago	29 0
Suma igual	1222 ½

TARIFAS

PARA EL COBRO DE DERECHOS MUNICIPALES Y COMUNALES.

El Concejo municipal del canton del Atrato

CONSIDERANDO:

1.° Que por la ley de 16 de mayo de este año, aclicional á la orgánica del régimen político, se han disminuido las cuotas de los derechos municipales;

2.° Que con este motivo se halla en el caso de disminuir las cuotas de la tarifa que hasta ahora ha servido en el canton para el cobro de dichos derechos, hasta nivelarlos con los que establece dicha ley; conforme á lo dispuesto en el artículo 40 de la misma,

DECRETA.

Art. 1.° En adelante solo se cobrarán los derechos municipales de la siguiente tarifa:

Acero, quintal un real.
Aceite de comer, quintal un real.
Id. de cualquiera otra especie estrangero, id. id.
Id. del pais, id medio real.
Aguardiente del pais en cualquier envase, id id.
Id. estrangero, id. un real.
Anis, quintal medio real.
Arroz, id. id.
Azucar, id. id.
Bacalao y todo peje estrangero, id. un real.
Café, id. medio real.
Cal, barril de carga un real.
Canela, quintal un real.
Carne salada, idem medio real.
Cera estrangera, idem un real.
Idem del pais, idem medio real.
Cerveza, caja medio real.
Clavos de especie, quintal un real.
Cobre, quintal un real.
Cocos, ciento medio real.
Comines, quintal un real.
Esteras, docena un cuartillo.
Fideos y toda clase de pastas estrangeras, quintal un real.
Fierro en bruto y labrado, quintal un real.
Frisoles quintal medio real.
Harina estrangera, barril de carga dos reales.
Javon estrangero, quintal un real.
Idem del pais, idem medio real.
Ladrillos, el ciento un real.
Loza estrangera, barril ó cajon un real.
Idem en guacales, uno dos reales.
Loza del pais, barril ó cajon un real.
Medicinas, caja un real.
Papel, el tercio un real.
Pescado salado del pais, quintal medio real.
Pieles curtidas estrangeras, tercio un real.
Idem idem del pais, idem medio real.
Pimienta, quintal un real.
Pintura, idem un real.
Plomo en pasta ó labrado, quintal un real.
Pólvora, idem un real.
Queso idem medio real.
Quinquillería, tercio un real.
Ropas estrangeras, idem un real.
Idem del pais, idem medio real.
Sebo estrangero, quintal un real.
Idem del pais, idem medio real.
Sombreros estrangeros, caja un real.
Idem del pais, idem medio real.
Tablazon, docena un real.
Velas de esperma, caja medio real.
Idem de sebo del pais, quintal medio real.
Vino en cualquier envase, botija ó damesana medio real.
Idem en cajas, una medio real.
Vinagre de Castilla, damesana medio real.
Idem del pais, idem un cuartillo.

Art. 2.° Los derechos de peage sobre los ganados mayores y menores, serán solo de medio real.

Art. 3.° No se cobrará en adelante el derecho de consumo por las reses y cerdos que se espendan en carnicería, por ser comunal.

Art. 4.° Los botes ó embarcaciones que trafican por el Atrato, y que sean de fuera del canton, pagarán medio real por cada viage.

Art. 5.° Los efectos que no estén mencionados en esta tarifa, pagarán al respecto de un real por cada bulto ó quintal, si fueren estrangeros, y siendo del pais pagarán solo medio real.

Dado en Quibdó á 11 de agosto de 1836=El vicepresidente del Concejo, *Mauricio Diaz*—El secretario, *Ventura Diaz*.

DECRETO DE LA CAMARA APROBANDO EL ANTERIOR.

La Cámara de la provincia del Chocó.

Vista la tarifa formada por el Concejo municipal del canton del Atrato para el ingreso de sus rentas, por razon de peage ó trasporte en conformidad de lo dispuesto por el artículo 40 de la ley adicional á la orgánica de provincias; y en uso de la atribucion 12.ª del artículo 156 de la ley de 19 de mayo de 1834,

DECRETA.

Art. único. Se aprueba el decreto del Concejo municipal del Atrato de 11 de agosto último, por el cual se impone la cuota que debe cobrarse para las rentas municipales, por razon de derecho de peage ó trasporte por cada bulto ó tercio de efectos del pais, naturales ó manufacturados, y de efectos estrangeros, que no baje de un quintal de peso, ó el volúmen que conduce un peon carguero en su espalda, y con excepcion del derecho comprendido en el artículo 4.° de dicho decreto, por ser comunal, segun el inciso 10.° del artículo 178 de la ley orgánica de provincias, cantones y distritos parroquiales del año 24.°

Dado en la sala de sesiones de la Cámara en Quibdó á 25 de setiembre de 1836=El presidente *Francisco M. Mosquera*=El secretario, *G. de Porras*.

Sala del despacho en Quibdó á 27 de setiembre de 1836=Ejecútese=*Joaquin Rodriguez*=*Dominguez*, secretario.

El Concejo municipal del canton del Atrato,

CONSIDERANDO:

1.° Que uno de los objetos á que están destinadas las rentas comunales es el establecimiento y conservacion de las escuelas de primeras letras.

2.° Que en este distrito parroquial no se han establecido aun rentas comunales, por cuya razon se carece de los fondos indispensables para el fomento de la escuela, dotacion del maestro y demas gastos que segun la ley deben hacerse de estos fondos.

3.° Que es atribucion del concejo comunal decretar las contribuciones y arbitrios necesarios para el especial servicio del distrito parroquial.

4º Que por el artículo 172 de la ley de 19 de mayo de 1834, se atribuye á los concejos municipales la facultad de los comunales, en donde no los haya establecidos, en uso de esta facultad, y conforme á lo dispuesto por el artículo 40 de la ley de 16 de mayo de este año,

DECRETA:

Art. 1º Desde el dia de la publicacion de este decreto se cobrará por los víveres, efectos de comercio y demas objetos que se mencionarán, los derechos municipales de la siguiente tarifa:

Acero, quintal un real.
Aceite de comer, quintal un real.
Id. de cualquiera otra especie estrangero, id. id.
Idem del pais, idem medio real.
Aguardiente del pais en cualquier envase, id. id.
Idem estrangero idem idem un real.
Anis, quintal medio real.
Arroz, idem idem.
Azucar, idem idem.
Bacalao y todo pez estrangero, idem un real.
Café, idem medio real.
Cal, barril de carga un real.
Canela, quintal un real.
Carne salada, idem medio real.
Cera estrangera, idem un real.
Idem del pais, idem medio real.
Cerveza, caja medio real.
Clavos de especie, quintal un real.
Cobre, quintal un real.
Cocos, ciento medio real.
Cominos, quintal un real.
Esteras, docena un cuartillo.
Fideos y toda clase de pastas estrangeras, quintal un real.
Fierro en bruto y labrado, quintal un real.
Frisoles, quintal medio real.
Harina estrangera, barril de carga dos reales.
Javon estrangero, quintal un real.
Idem del pais, idem medio real.
Ladrillos, el ciento un real.
Loza estrangera barril ó cajon un real.
Idem en cascales, uno dos reales.
Loza del pais, barril ó cajon medio real.
Medicinas, caja un real.
Papel, el tercio un real.
Pescado salado del pais, quintal medio real.
Pieles curtidas estrangeras, tercio un real.
Idem idem del pais idem medio real.
Pimienta, quintal un real.
Pintura, idem un real.
Plomo en pasta ó labrado, quintal un real.
Pólvora, idem un real.
Queso, idem medio real.
Quinquillería, tercio un real.
Ropas estrangeras, idem un real.
Idem del pais, idem medio real.
Sebo estrangero, quintal un real.
Idem del pais, idem medio real.
Sombreros estrangeros, caja un real.
Idem del pais, idem medio real.
Tabiazon, docena un real.
Velas de esperma, caja medio real.
Idem de sebo del pais, quintal medio real.
Vino en cualquier envase, botija ó damasana medio real.
Idem en cajas, una medio real.
Vinagre de Castilla, damasana medio real.
Idem del pais, idem un cuartillo.

Art. 2º Las tiendas de víveres y mercaderías en que se espenda por mayor, pagarán un peso al mes: las de mercaderías en que solo se venda por menos, pagarán cuatro reales: las de víveres de menudeo pagarán dos reales, y las pulperías un real.

Art. 3º El derecho de peage por las reses y cerdos que se introduzcan de fuera para el abasto, solo será de medio real.

Art. 4º El derecho de consumo por cada res que se espenda en carnicería, será el de dos reales, y por cada cerdo un real.

Art. 5º El derecho sobre los trucos, villares, loterías y otros juegos permitidos, será el de un peso mensual.

Art. 6º Por las marcas que se pongan á los pesos y medidas se cobrarán dos reales; y por el alquiler de los pesos del Concejo medio real.

Art. 7º Por el uso de carruages de servicio permanente se cobrarán seis reales al mes, los de servicio no permanente pagarán un cuartillo por cada viage.

Art. 8º Los botes ó embarcaciones que trafican por el Atrato, y sean de fuera del Canton, pagarán tres reales por cada viage.

Art. 9º Los efectos que no estén mencionados en esta tarifa, pagarán al respecto de un real por cada bulto ó quintal, si fueren estrangeros, y siendo del pais solo medio real.

Dado en Quibdó á 11 de agosto de 1836=El vicepresidente del Concejo, *Mauricio Diaz*=El secretario, *Ventura Diaz*.

DECRETO APROBANDO EL ANTERIOR.

La Cámara de la provincia del Chocó.

Vista la tarifa formada por el Concejo municipal del canton del Atrato, para el ingreso de las rentas comunales, y en uso de la atribucion 4.ª del artículo 171 de la ley de 19 de mayo de 1834,

DECRETA.

Art. único. Se aprueba el decreto del Concejo municipal del Atrato, de 11 de agosto último, por el cual se impone la cuota que debe cobrarse para las rentas comunales de especial servicio de cada una de las parroquias del canton, con espresa declaracion, que para exigir el derecho sobre cada bulto, ó tercio de efectos, no bajen estos de un quintal de peso, ó el volúmen que regularmente pueda llevar un peon carguero á su espalda.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara en Quibdó á 25 de setiembre de 1836=El presidente, *Francisco M. Mosquera*=El secretario, *G. de Porras*.

Sala del despacho en Quibdó á 27 de agosto de 1836=Ejecútese=*Joaquin Rodriguez*=*Dominguez*, srio.

El Concejo municipal del canton del San Juan,

CONSIDERANDO:

Ser uno de sus deberes formar las tarifas necesarias para el especial servicio del canton, designando las cuotas que deben exigirse para el ingreso de las rentas municipales y comunales; en uso de la facultad que le concede la atribucion 12 del artículo 156 de la ley de 19 de mayo de 1834,

DECRETA.

Art. 1º En los pasos de pontazgos de la parroquia de Sipí y juntas de Tamaná se exigirán los impuestos siguientes:

1º Por cada cabeza de ganado mayor ó menor, un real por el paso y medio real por el pontazgo.

2.° Por cada persona que pase, sea con tercio ó sin él, pagará medio real por el paso y medio real por el pontazgo, tanto de entrada como de salida.

Art. 2.° Por el derecho de chiquero ó corrales de ganado mayor ó menor se exigirá medio real por cada cabeza.

Art. 3.° En las casas, bodegas de hospederías se exigirán los derechos siguientes:

1.° Por cada tercio de efectos estrangeros, sean de la naturaleza que fueren, siempre que no excedan de cuatro arrobas de peso ó un volúmen regular, un real.

2.° Por cada tercio de efectos del pais, naturales ó manufacturados, medio real.

3.° Por cada cabeza de ganado mayor ó menor medio real.

4.° Por cada dos damasanas de aguardiente del pais, medio real.

5.° Por cada botija ó damasana de vino ó aguardiente estrangero, medio real.

6.° Por cada dos botijuelas de aceite, medio real.

7.° Por cada caja de vino, medio real.

8.° Por cada quintal de sal estrangera, un real.

Art. 4.° Por el derecho de piso en todas las parroquias del canton, se exigirá:

1.° Por cada tercio de efectos estrangeros que entre ó salga, un real siempre que su peso no pase de cuatro arrobas.

2.° Por cada botija ó damasana de aguardiente estrangero medio real.

3.° Por cada dos botijuelas de aceite, medio real.

4.° Por cada caja de vino, medio real.

5.° Por cada tercio de efectos del pais, naturales ó manufacturados, medio real.

6.° Por cada dos damasanas de aguardiente del pais, medio real.

7.° Por cada quintal de sal estrangera, un real.

8.° Por cada cabeza de ganado mayor ó menor que entre ó salga, medio real.

Art. 5.° Por los derechos de consumo se exigirán los siguientes:

1.° Por cada tercio de efectos estrangeros, sean de la naturaleza que fueren, siempre que su peso no exceda de cuatro arrobas, un real.

2.° Por cada quintal de sal estrangera un real.

3.° Por cada botija ó damasana de vino ó aguardiente estrangero, medio real.

4.° Por cada dos botijuelas de aceite, medio real.

5.° Por cada tercio de efectos del pais, naturales ó manufacturados, medio real.

6.° Por cada dos damasanas de aguardiente del pais, medio real.

7.° Por cada cabeza de ganado mayor dos reales, y por la menor un real.

Art. 6.° Por cada tienda que tenga efectos estrangeros para su venta pagará cuatro reales mensuales, y las que solo tengan víveres un real.

Art. 7.° Los trucos villares y loterías, pagarán un peso mensual.

Las contribuciones señaladas en la presente tarifa, sin la previa aprobacion de la honorable Cámara de provincia.—Dado en la sala de las sesiones de Nóvita á 11 de agosto de 1836.—*Manuel L. Hurtado*, presidente.—*Narciso Mosquera*, srio.

DECRETO APROBANDO EL QUE ANTECEDE.

La Cámara de la provincia del Chocó.

Vista la tarifa formada por el Concejo municipal del canton del San Juan, para el ingreso de las rentas municipales y comunales en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 40 de la ley adicional á la orgánica de provincias; y en uso de la atribucion 12.ª del artículo 136, y 4.ª del artículo 141 de la ley de 19 de mayo de 1834,

DECRETA.

Art. 1.° Llévese á efecto el decreto del Concejo municipal del canton del San Juan de 11 de agosto último, por el cual se imponen las cuotas que deben cobrarse para las rentas municipales y comunales de dicho canton y sus distritos parroquiales; entendiéndose que para la exaccion de estos derechos, no han de bajar del peso de un quintal los bultos ó tercios de efectos de comercio, ó que contengan el volúmen que regularmente puede llevar un peon carguero á su espalda.

Art. 2.° Debe entenderse igualmente que cada persona que pase con tercio ó sin él, pagará medio real por pontazgo, y medio real por embarcacion, tanto de entrada como de salida; en cuyos términos queda reformado el número 2.° del artículo 1.° del referido decreto.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara en Quibdó á 25 de setiembre de 1836.—El presidente, *Francisco M. Mosquera*.—El secretario, *G. de Porras*.

Sala del despacho en Quibdó á 27 de setiembre de 1836.—Ejecútese.—*Joaquin Rodriguez*.—*Dominguez*, secretario.

OTRO SOBRE DISTRIBUCION DEL CONTINGENTE DE HOMBRES.

La Cámara de la provincia del Chocó.

En uso de la atribucion 9.ª del artículo 124 de la ley de 19 de mayo de 1834, que la faculta para hacer entre los cantones el repartimiento del contingente de hombres que ha cabido á la Provincia, y con presencia del decreto ejecutivo de 22 de junio último que lo designa,

DECRETA.

Art. 1.° El canton del Atrato contribuirá en el pie de paz con cinco hombres: en el primer caso de guerra, que es el de conmocion interior, con treinta y cuatro; en el segundo caso de guerra, que es el de invasion esterior, con ochenta y seis.

Art. 2.° El canton del San Juan contribuirá: en el pie de paz con siete hombres: en el primer caso de guerra, que es le de conmocion interior, con cuarenta y siete: en el segundo caso, que es el de invasion esterior con ciento veinte y dos.

Dado en la sala de las sesiones de la Cámara en Quibdó á 26 de setiembre de 1836.—El vicepresidente, *Nicomedes Conto*.—El secretario, *G. de Porras*.

Sala del despacho en Quibdó á 1.° de octubre de 1836.—Ejecútese.—*Joaquin Rodriguez*.—*Isidoro Dominguez*, secretario.

EDITORIAL.

PATRIOTISMO EFECTIVO.

El señor Manuel Cárdenas ha cedido en beneficio de la instruccion pública de esta ciudad, sus dietas como diputado que fué de esta Cámara de provincia en el año de 1835. Al imponer al público de este rasgo de generosidad, nos olvidamos enteramente del carácter personal del señor Cárdenas: solo queremos presentar esta accion como digna de imitarse. Estamos impuestos que esta misma noticia se ha dado oficialmente al Poder ejecutivo por la Gobernacion de esta provincia, y no dudamos que le sea tan grata como á todo buen patriota.

(*Impreso por J. Casanova*)